



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Cra. 2 N° 17a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompos*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. Mompos, Bolívar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Asunto: terminación por pago
Sin sentencia
REF: RAD. 2020-00052**

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la apoderada de la entidad demandante Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los títulos base de la ejecución este despacho por ser procedente lo solicitado conforme lo establece el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo singular iniciado por AECSA S. A actuando como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. contra ALFONSO MARTINEZ MARTINEZ, con radicación 2020-00052, por pago total de la obligación.
- 2º. LEVANTAR** el embargo de los dineros que posea ALFONSO MARTINEZ MARTINEZ con C.C. 5.100.752, en cuentas corriente, de ahorro, CDT o cualquier otro concepto en BANCO POPULAR, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, BSCS, DAVIVIENDA, AV VILLAS, ITAU, FALABELLA, BOGOTA, OCCIDENTE, AGRARIO, COLPATRIA, SUDAMERIS, CITI BANK, BANCA MIA, BANCO W Y PICHINCHA, dejando sin efecto los Oficios No. 0401, 0402, 0403, 0404, 0405, 0406, 0407, 0408, 0409, 0410, 0411, 0412, 0413, 0414, 0415, 0416, 0417, 0418, dirigidos a las entidades bancarias antes señaladas. Ofíciense en tal sentido.
- 3º. AUTORIZAR** el desglose y entrega de los documentos base de recaudo al demandado, dejando las constancias respectivas, conforme lo establece el artículo 116 del C.G.P.
- 4º. ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*_____
ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, Bolívar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Ejecutivo.

RAD. 2020-00051

**ASUNTO: Corrige Auto Libra Mandamiento
Pago.**

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha primero (1º) de abril de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, en razón a que hubo errores en la parte resolutiva de la mencionada providencia, consistente en haberse indicado un nombre distinto al del demandado, para el caso de los numerales 1 y 4.

Una vez revisado el expediente, el despacho advierte que le asiste razón a la apoderada judicial debido a que efectivamente en los numerales 1 y 4 de la parte resolutiva del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, se incurrió en los errores indicados por la parte demandante, y al tener éstos consecuencias directas en la parte resolutiva de la decisión tomada, es menester realizar los ajustes respectivos.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el art. 286 del C.G.P. que reza: “**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1 y 4 de la parte resolutiva del auto de fecha primero (1º) de abril de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto los cuales quedarán así:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

1° Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de FERNANDO DEL CRISTO CABRALES RÍOS, por las siguientes sumas:

- a. TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHEENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$36.889.555) M/CTE por concepto de capital.*
- b. Los intereses moratorios al 2.38% mensual desde el 7 de febrero de 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.*

4° DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea FERNANDO DEL CRISTO CABRALES RÍOS con C.C. 9.265.241, en cuentas corriente, de ahorro, CDT o cualquier otro concepto en BANCO POPULAR, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA BBVA, BSCS, DAVIVIENDA, AV VILLAS, ITAU, FALABELLA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, AGRARIO, COLPATRIA, SUDAMERIS, CITI BANK, BANCA MIA, BANCO W Y PICHINCHA. Limítese la medida a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINCE PESOS (\$59.295.015, oo). Oficiése en tal sentido.

Por lo anterior, deberá constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8.

SEGUNDO: Los demás aspectos quedan incólumes.

TERCERO: Notifíquese el presente auto conjuntamente con el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 134684089002-2018-00380-00
ASUNTO: SUCESIÓN PROCESAL

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva presentada por CREZCAMOS S.A. a través de apoderada judicial, contra LUIS ALFREDO GARCIA PAVA, a fin de que esta sede judicial se pronuncie sobre el cambio de razón social por fusión por absorción de la parte demandante (CREZCAMOS S.A.).

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que, el apoderado judicial de la parte demandante previo a la solicitud de seguir adelante con la ejecución allegó memorial el día 18 de febrero de 2020, informando que, CREZCAMOS S.A. identificada con NIT 900.211.263-0, mediante fusión del mes de diciembre de 2019, realizó cambio de razón social y de Número de Identificación Tributaria., pasando de CREZCAMOS S.A. con NIT. 900.211.263-0 a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.515.759-7 para lo cual acompaña certificado que refleja la situación actual de la entidad, así como el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Revisado los documentos antes señalados, el despacho advierte que efectivamente hubo fusión por absorción entre OPORTUNITY Internacional Colombia S.A Compañía de Financiamiento y Crezcamos S.A., modificándose además la razón social de éstas.

El artículo 172 del Código de Comercio consagra el concepto de fusión de sociedades, indicando que, cuando una o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva, la absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.

Por su parte, el artículo 68 del Código General del Proceso, consagra la figura de sucesión procesal, que al tenor literal señala:

“Artículo. 68. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran”.

De acuerdo a lo señalado en el citado artículo, se tiene que al configurarse la extinción o fusión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de no concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de heredero o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

En el presente caso, la parte demandante mediante certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia demuestra la fusión por absorción entre OPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y CREZCAMOS S.A. ahora denominada CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; situación que configura la mencionada sucesión procesal, razón por la cual, este despacho tendrá para todos los efectos procesales como sucesor procesal a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.515.759-7.

Por lo anteriormente expuesto, esta sede judicial,

RESUELVE:

1º. DECRETAR la sucesión procesal respecto de la entidad demandante CREZCAMOS S.A. por lo antes expuesto.

2º. TÉNGASE a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, 900.515.759-7, como sucesor procesal de CREZCAMOS S.A., para todos los efectos legales, dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. - Mompox, Bolívar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**REF: Ejecutivo.
RAD. 2020-00118
Francisco Javier Pineda Cadena
Benjamín Buelvas Lidueñas
ASUNTO: Decreta Medida Cautelar**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte el Despacho, que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial, vertida dentro del epígrafe de la referencia, en donde solicita el embargo y secuestro de dos (2) bienes inmuebles ubicados en el municipio de Mompox, con matrículas inmobiliarias Nos. **065-5609** y **065-16172**; ambos de propiedad del demandado BENJAMÍN BUELVAS LIDUEÑAS, identificado con C.C. N° 9.269.224 de Mompox (Bolívar), oficiándose a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos, suministrando su respectiva dirección de correo electrónico; dado que la medida cautelar decretada en auto antecesor sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 065- 0569 y 065-1672 no corresponde a los bienes inmuebles de propiedad del demandado BENJAMÍN BUELVAS LIDUEÑAS, indicando que dichos folios fueron suministrados de manera errónea, tal como también puede apreciarse en la nota devolutiva de la respectiva oficina.

Revisadas la anterior solicitud de decreto de medida cautelar y advirtiéndose la no efectividad de la medida decretada en auto antecesor sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 065- 0569 y 065-1672, este Despacho, por ser legal y procedente dicha solicitud,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del señor BENJAMÍN BUELVAS LIDUEÑAS, C.C. N° 9.269.224 de Mompox (Bolívar), identificado con la matrícula inmobiliaria N° **065-5609**, de la Oficina de Instrumentos Públicos Seccional Mompox. Oficiar a la oficina respectiva, para que se inscriba la medida en el folio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del señor BENJAMÍN BUELVAS LIDUEÑAS, C.C. N° 9.269.224 de Mompox (Bolívar), identificado con la matrícula inmobiliaria N° **065-16172**, de la Oficina de Instrumentos Públicos Seccional Mompox. Oficiar a la oficina respectiva, para que se inscriba la medida en el folio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
lunes 10 de junio de 2019,
ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ